

Entre los suscritos a saber, **HUMBERTO JOSE RIPOLL DURANGO**, identificado con C.C. 9.147.783 expedida en Cartagena, en su calidad de Gerente General de TRANSCARIBE S.A., nombrado mediante Acta de Junta Directiva No. 116 de 18 de marzo de 2016 y Acta de Posesión No. 001 de 22 de marzo de 2016, en uso de las facultades y funciones contenidas en los artículos 41 y 55 de los estatutos sociales, actuando en nombre y representación de TRANSCARIBE S.A., con NIT 806.014.4880-05, quien para efectos del presente contrato se denominara "TRANSCARIBE", y por la otra **MARLOWN GABRIEL ALCARAZ** identificado con C.C. 80,038.995 expedida en Bogotá, D.C., actuando en calidad de representante legal del **CONSORCIO TRANSCARIBE 2019, integrado por DESARROLLO TECNOLOGÍA Y PLANEACIÓN SUCURSAL COLOMBIA, MOBILE CONSULTORIA EN MOVILIDAD S.A.S., e IVARSSON Y ASOCIADOS LTDA** con NIT 901336862, quien para los efectos de este acto se llamará **EL CONTRATISTA** hemos convenido suspender por mutuo acuerdo el contrato de consultoría No. TC-CPN-01-2019. Que se regirá por las cláusulas que se especifican a continuación previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- a) Que el día cinco (05) de noviembre de 2019, se suscribió Contrato de consultoría No. TC-CPN-01-2019, entre TRANSCARIBE S.A. y el CONSORCIO TRANSCARIBE 2019, integrado por DESARROLLO TECNOLOGÍA Y PLANEACIÓN SUCURSAL COLOMBIA, MOBILE CONSULTORIA EN MOVILIDAD S.A.S., e IVARSSON Y ASOCIADOS LTDA con NIT 901336862-3, con el objeto de contratar la "CONSULTORIA PARA LLEVAR A CABO LA ACTUALIZACIÓN DEL MODELO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DEL DISEÑO OPERACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, SITM TRANSCARIBE";
- b) Que en la Cláusula 6 - Plazo del Contrato y Cronograma estimado, del referido contrato, se estableció un plazo de nueve (9) meses contados a partir de suscripción del acta de inicio; el acta de inicio del contrato fue suscrita el día trece (13) de noviembre de 2019, dicho plazo de ejecución se distribuyó en cuatro (4) fases: **FASE 1. DIAGNÓSTICO, FASE 2. TOMA DE INFORMACIÓN PRIMARIA, FASE 3. MODELACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO, FASE 4. ACOMPAÑAMIENTO.**
- c) Que cada fase tiene un plazo debidamente determinado y señalado para su ejecución y entrega a la entidad del respectivo hito entregable señalado en la cláusula 7 del contrato de consultoría.
- d) Que las partes han celebrado tres (03) actas de suspensión debidamente fundadas, con el objetivo de estudiar todos los escenarios posibles para efectos de reanudar el contrato en el marco de la pandemia derivada por el COVID-19.

- e) Que la última acta de suspensión se suscribió en fecha doce (12) de junio de 2020 y tuvo vigencia hasta el treinta (30) de junio de 2020, periodo en el cual el contrato se mantuvo suspendido con la excepción de presentar comunicaciones con miras a estructurar técnicamente los ajustes metodológicos que requiere el contrato.
- f) Que mediante comunicación No. OF051-TC-2019 de fecha 19 de junio de 2020, el contratista presentó ajustes y temas técnicos requeridos por la entidad, y que, en ese mismo sentido, la entidad solicitó revisar y llevar a cabo reunión virtual mediante oficio No. TC-DO-07.01-1049-2020 de 26 de junio de 2020, enviada en fecha 30 de junio de 2020.
- g) Que mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2020, el asesor Yisad Gastelbondo citó a reunión a las partes para reunión virtual vía zoom, en fecha 01 de julio de 2020 a las 4:00PM.
- h) Que de acuerdo con la citación, las partes celebraron reunión en la cual se discutieron los aspectos técnicos en desacuerdo, sin que se llegara a acuerdos concretos sobre los mismos, identificando la necesidad de realizar una mesa intensiva de trabajo entre el personal técnico del consultor y el asesor de la entidad Rodrigo Camacho Godoy.
- i) Que de conformidad con lo señalado, las partes coincidieron en mantener la suspensión del contrato en un término de hasta una (01) semana para efectos de finiquitar las diferencias, lograr los acuerdos sobre el particular y proceder con la suscripción de los documentos modificatorios que sean requeridos.
- j) De conformidad con lo expuesto, se suscribirá la presente acta teniendo en consideración que subsisten las condiciones que dieron lugar a los tres primeros periodos de suspensión y que las partes manifiestan su voluntad en tal sentido.
- k) Así mismo, que la suspensión tendrá como objetivo principal terminar la estructuración técnica y metodológica de los ajustes que deberán hacerse al contrato de consultoría para efectos de lograr su ejecución aún con las condiciones externas que han cambiado muchos escenarios del contrato.
- l) Que la suscripción de esta ACTA DE SUSPENSION, tiene como propósito fundamental la realización de los intereses colectivos y con ello el logro de los fines perseguidos por la contratación, en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, de conformidad con lo



establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993. Además, evitar la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer que en este caso se concreta en la prestación eficiente del servicio público de transporte colectivo en las rutas del Sistema que son rehabilitadas o construidas a través de este contrato.

m) Que el Honorable Consejo De Estado en concepto No. 2278 de fecha 5 de julio de 2016 manifiesta:

"En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (...) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (...) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad

de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (...) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (...) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato¹.

n) Que el mismo concepto agrega que:

"Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (...) La suspensión temporal del

1. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Concepto No 2278 del 05 de Julio de 2016. M.P. Bula Escobar Germán Alberto.



contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada."

- o) Que de acuerdo al contenido del contrato de consultoría No. TC-CPN-01-2019, y las consideraciones expuestas en la presente ACTA, por su naturaleza y contenido, admite la suspensión; las condiciones pactadas por la suspensión no están prohibidas ni resultan contrarias al orden público y la ley; la suspensión tiene por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales, y su ocurrencia obedece a razones exógenas a las partes.
- p) *Que en virtud de las consideraciones expuestas Transcaribe S.A, considera oportuno y conveniente extender el plazo de la suspensión, hasta el 15 de julio de 2020; en razón de los hechos expuestos.*
- q) Que de conformidad con la suscripción de las actas de suspensión de fecha 20 de marzo de 2020, 09 de mayo de 2020 y 12 de junio de 2020, en especial, el compromiso asumido por las partes en estas a efectos de continuar con la ejecución del contrato, y evaluada la solicitud del contratista, las partes intervinientes acuerdan:

Que en razón de lo anterior las partes intervinientes acuerdan

PRIMERO: TRANSCARIBE y el CONSORCIO TRANSCARIBE 2019, contratista consultor, acuerdan de manera conjunta suspender el contrato TC-CPN-01-2019, cuyo objeto es LLEVAR A CABO LA ACTUALIZACIÓN DEL MODELO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DEL DISEÑO OPERACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, SITM TRANSCARIBE, hasta el quince (15) de julio de 2020, teniendo en cuenta que para esta fecha las partes habrán podido finalizar la estructuración de la modificación a la metodología y demás aspectos planteados y acordados para efectos de lograr la ejecución del contrato, aún en las condiciones de contingencia generada por la COVID-19, dando primacía a la necesidad de la entidad al celebrar el negocio jurídico referido en el presente documento.

PARÁGRAFO: La presente suspensión no genera reconocimiento económico alguno a favor del contratista.

PARAGRAFO SEGUNDO: El día 15 de julio de 2020 se reanudará el plazo de ejecución del contrato, sin que se requiera la celebración o suscripción de ACTA.

1. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Concepto No 2278 del 05 de Julio de 2016. M.P. Bula Escobar Germán Alberto.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a mantener vigentes las pólizas de garantía que exige el contrato y a prorrogarlas por el tiempo que dure la suspensión del mismo, para lo cual se deberá informar lo correspondiente a la Compañía Aseguradora y allegar dentro de los cinco (5) días hábiles el anexo modificadorio de la garantía única de cumplimiento.

TERCERO: Las partes intervinientes renuncian a cualquier reclamación económica que pueda derivarse de la presente suspensión y por el término de la misma.

CUARTO: Los demás términos y condiciones del contrato No. TC-CPN-001-2019 permanecen vigentes.

Para constancia se firma al primer (01) días del mes de Julio del 2020.

LA ENTIDAD:

CONTRATISTA:




HUMBERTO RIPOLL DURANGO
Gerente General Transcaribe SA.



MARLOW GABRIEL ALCARAZ
Representante Legal
CONSORCIO TRANSCARIBE 2019

Proyectó: Yisela Gastelbondo M.
Asesor Jurídico Externo - Dirección de Operaciones



Va.Bo Ing Álvaro Tamayo Jiménez
Director de Operaciones
Supervisor



Revisó: Ercilia Barrios Flórez
Jefe oficina Asesora Jurídica